



Roj: **STSJ GAL 4644/2015 - ECLI: ES:TSJGAL:2015:4644**

Id Cendoj: **15030330012015100421**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **23/06/2015**

Nº de Recurso: **188/2015**

Nº de Resolución: **425/2015**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **JULIO CESAR DIAZ CASALES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1**

**A CORUÑA**

**SENTENCIA: 00425/2015**

**PONENTE: JULIO CESAR DIAZ CASALES**

**RECURSO NÚMERO: PROCEDIMIENTO ELECTORAL 188/2015**

RECURRENTE: UNIÓN POR ORDES

PARTE DEMANDADA: PARTIDO POPULAR

INTERVIENE EL MINISTERIO FISCAL

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

**SENTENCIA**

**Ilmos./as. Sres./as. D./D<sup>a</sup>**

**FERNANDO SEOANE PESQUEIRA.- Pte.**

**JULIO CESAR DIAZ CASALES**

**MARIA DOLORES GALINDO GIL**

A CORUÑA, veintitrés de junio de dos mil quince.

Vistos por la Sala, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso- administrativo número RECURSO ELECTORAL **188/2015** interpuesto por el procurador D. XULIO XABIER LÓPEZ VALCÁRCEL, asistido del Letrado D. XOAN ANTÓN PÉREZ-LEMA LÓPEZ, en nombre y representación de UNIÓN POR ORDES (UxO), contra el ACUERDO DE LA JUNTA ELECTORAL DE ZONA DE SANTIAGO DE COMPOSTELA, de fecha dos de junio de dos mil quince, dictado en el Expte: 333/469, sobre PROCLAMACIÓN DE ELECTOS. Han sido parte demandada el PARTIDO POPULAR, representado por la procuradora D<sup>ña</sup>. BERTA SOBRINO NIETO, asistida de la Letrada D<sup>ña</sup>. MARIA APARICIO CALZADA; INTERVIENE EL MINISTERIO FISCAL.

Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JULIO CESAR DIAZ CASALES.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- Remisión del recurso por la Junta Electoral de Zona de Santiago de Compostela .



Por la Junta Electoral de Zona (JEZ) de Santiago de Compostela se remitió a esta Sala el escrito de interposición de recurso contencioso-electoral presentado por la representante de la candidatura UNIÓN POR ORDES (UxO) junto con la documentación electoral correspondiente y el preceptivo informe.

**SEGUNDO** .- *Notificación y emplazamiento de los representantes de las restantes candidaturas* .

Del contenido del expediente resulta que se notificó la interposición del recurso a los representantes del Partido Socialista de Galicia-PSOE, Bloque Nacionalista Galego (BNG), Unión por Ordes (UxO) y Partido Popular (PP) emplazándoles para que pudieran comparecer ante esta Sala. Haciéndolo la representante de la candidatura recurrente y el Partido Popular.

**TERCERO** .- *Tramitación seguida ante la Sala* .

Recibido el recurso, el expediente y el informe de la JEZ se puso de manifiesto a los personados y al Ministerio Fiscal que formularon alegaciones.

**CUARTO** .- *Innecesidad del recibimiento a prueba* .

En el escrito de interposición del recurso la recurrente interesaba el recibimiento a prueba, respecto a los 16 votos nulos y las irregularidades denunciadas en las 2 mesas impugnadas, limitándose a proponer como prueba el expediente electoral que habría de ser remitido por la JEZ. Ni el Ministerio Fiscal ni el Partido Popular interesaron, por su parte, el recibimiento del recurso a prueba.

Vista la prueba propuesta no se reputó necesario la apertura del trámite de prueba, al figurar la totalidad de la propuesta en el expediente remitido por la JEZ.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO** .- *Acuerdo de la JEZ de Santiago de Compostela de proclamación de electos en el Concello de Ordes* .

El acuerdo de proclamación de electos llevada a cabo por la Junta Electoral de Santiago de Compostela atribuyó a cada una de las candidaturas que concurrían en la Circunscripción Electoral de Ordes, con la correspondiente atribución de concejales, los siguientes resultados:

### CANDIDATURA VOTOS OBTENIDOS NÚMERO ELECTOS

Partido dos Socialistas de Galicia-POSE

695

1

Partido Popular 2.764 7

Unión por Ordes 2.757 6

Bloque Nacionalista Galego-Asambleas Abertas

1.502

3

**SEGUNDO** .- *Recurso interpuesto por Unión por Ordes* .

Por el Procurador de los Tribunales D. Xulio Xabier López Valcarcel, en nombre y representación de la formación política UNIÓN POR ORDES (UxO) se interpuso recurso contencioso-electoral contra el Acuerdo de Proclamación de Electos del Concello de Ordes realizado el 7 de junio de 2015.

La formación recurrente, después de advertir en el escrito de interposición que los interventores de distintas mesas realizaron protestas en el acto del escrutinio que no se reflejaron en el acta, pero que en el Escrutinio General celebrado el 27 de mayo de 2015 se le permitió, junto con los representantes de otras candidaturas, el examen de los votos declarados nulos y que de su validez depende no solo la determinación de la lista más votada sino la asignación de un concejal (que representaría el séptimo en detrimento del atribuido al PP) por lo que considerando que se altera el sentir electoral, fundamenta el recurso en los siguientes motivos de impugnación:

**A) Validez de los votos que se reputaron nulos** .

De conformidad con la reforma operada por la Ley Orgánica 2/2011 de 28 de enero en el Art. 96.2 de la Ley Orgánica 5/1985, la St . del T.C. 123/2011 de 14 de julio y la Instrucción 1/2012 de la Junta Electoral Central



los 16 votos a Unión por Ordes declarados nulos deben ser considerados válidos. Señalando que 16 de los votos a la candidatura Unión por Ordes deben ser validados, con arreglo a los siguientes razones:

**Mesa 1.1.A :** Se declararon nulos 2 votos que presentan rasgaduras parciales, que cabe considerar accidentales y no suponen una consciente alteración o rotura de la papeleta, por entender que de querer romperla el elector sin duda lo habría logrado y que se pudo producir accidentalmente al retirarlas del casillero o introducirlas en el sobre.

Entiende que también habría que validar una papeleta que presentaba una cruz que no afecta ni al logo ni a las siglas y denominación de la candidatura.

**Mesa 1.2 A :** Entiende que debe otorgarse validez al sobre que no contiene la certificación censal, advirtiendo que no se procedió a su apertura para comprobar si se encontraba dentro, entendiéndose que si la certificación censal se encuentra dentro habría que convalidarlo y computarlo a su favor, resultando insuficiente el examen táctil. Indica que en el sentido pretendido resolvió la JEC el 2 de junio de 2011, en un recurso interpuesto por el PP contra la Junta de Zona de Motril.

**Mesa 1.2.B :** Entiende que debe otorgarse validez a 2 votos que contienen en el sobre la propaganda electoral firmada por el candidato número 1 de la candidatura. Entiende que es evidente que no se altera ni se modifica nada, entendiéndose que resulta desproporcionado primar el principio de inalterabilidad de la papeleta sobre la efectividad del derecho al voto por parte del elector.

Entiende que también ha de darse validez a la papeleta en la que se pintó una pequeña cara risueña, sin que pueda entenderse que prosperase una reclamación semejante del PP ante la JEZ (con un dibujo de un asterisco y una estrella) y no a ésta, tratándose de una remisión a los "Smiley".

**Mesa 1.3.A :** Considera que debe dársele validez al voto en cuyo sobre el elector consignó su nombre, cuando tiene declarado la Junta Electoral Central que si la afectación del secreto es un error del mismo elector parece evidente la validez del sufragio (JEC de 2 de junio de 2011).

**Mesa 1.4.A :** En esta mesa entiende que ha de concedérsele validez a la papeleta con una cruz que no anula el voto con arreglo a los criterios de la Instrucción 1/2012, otro que contiene el nombre de la candidata número 2 subrayado y otro que subraya varios nombres, por ser irregularidades que no alteran ni modifican el orden de la candidatura ni tachan la denominación, las siglas o símbolos por lo que no permiten dudar de la intención del elector.

**Mesa 2.1.U:** Entiende que debe concederse validez al sobre que contiene dos papeletas de la misma candidatura y otro en el que se consigna una cruz al lado del candidato número 1.

**Mesa 2.2.C:** Entiende que debe computarse la papeleta a la que le falta accidentalmente la parte superior, ya que se trata de una irregularidad no invalidante que se produjo en el escrutinio al sacarla del sobre de forma no intencional.

También debe ser validado el voto con una cruz en el logo, señalando que en un supuesto semejante fue declarado válido un voto para el PP.

Y otro voto con la expresión "Eu Boto a Regos" porque no hace más que reafirmar la intención de voto del elector.

**B) Impugnación del resultado de dos mesas .**

La candidatura recurrente impugna el resultado de las Mesas 2.1.U y 2.3.B. En la Mesas 2.1.U no coincide el número de los votos emitidos 705 (correspondientes a 704 electores censados y 1 interventor) con el total de los escrutados que asciende a 704.

Por lo que hace a la Mesa 3.2.B se consignaron 15 votos nulos y solo se aportan 14 fajos documentales.

Por lo que termina interesando que se dicte sentencia por la que, con estimación del recurso, a) se anulen los resultados de las Mesas 2.1.U y 2.3.B acordando la repetición de las elecciones en las misma y b) se validen los 16 votos declarados nulos a la candidatura Unión por Ordes y reconociéndole el derecho a la proclamación del candidato número siete de la lista, en detrimento del candidato de la lista del PP que considera indebidamente proclamado.

**TERCERO .-** Alegaciones presentadas por el Ministerio Fiscal .

Por el Ministerio Fiscal se emitió informe señalando respecto de cada uno de los motivos de impugnación esgrimidos por UxO lo siguiente:



Por lo que hace a la anulación del escrutinio y repetición de las elecciones en las Mesas 2.1.U y 2.3.B señala que los errores son nimios y como señala la administración electoral se explican, así en la primera se consignan 21 votos nulos y sin embargo en el expediente figuran 22, por lo que se comprende la discordancia numérica, pero no se ha dejado de computar ningún voto.

En tanto que en la segunda mesa el error resulta de que uno de los votos computados como nulos era en realidad un voto en blanco.

Por lo que en ninguno de los dos casos se produce un error que pudiera afectar al resultado.

En cuanto a los votos anulados señala lo siguiente:

**Mesa 1.1.A :** El voto rasgado aparece transversalmente roto y en su casi totalidad, por lo que difícilmente puede considerarse involuntaria.

**Mesa 1.2 A :** Del examen directo del sobre es claro no se vislumbra la existencia de la certificación, por lo que las decisiones de la JEZ y la JEC son ajustadas a derecho.

**Mesa 1.2.B :** No cabe dar virtualidad a lo alegado por la recurrente porque en el primer sobre se contiene propaganda electoral pero ninguna papeleta correcta. En cuanto a la introducción de un dibujo no resulta compatible con lo dispuesto en el Art. 96 de la LOREG.

**Mesa 1.3.A :** La introducción de una dirección en un voto emitido por correo afecta al secreto de voto, por lo que la valoración de la JEZ y la JEC son ajustadas a derecho.

**Mesa 1.4.A :** En esta mesa 2 votos contienen cruces que afectan a dos grupos de candidatos y en otro se sobreponen al nombre de uno de ellos, por lo que entiende que está en abierta oposición con el Art. 96 de la LOREG.

**Mesa 2.1.U:** En el presente caso el sobre que contenía dos papeletas de la misma formación, pero ninguna de ellas puede considerarse válida, en una se tacha el nombre de varios candidatos y en la otra se enmarca el nombre de un suplente, porque el carácter modificador es indiscutible.

**Mesa 2.2.C:** En un caso la cruz afecta a la totalidad de la papeleta y en otro la ausencia de la cabecera supone un claro caso de alteración.

En base a lo anterior el Fiscal informa que el recurso debe ser desestimado y mantenerse la proclamación de electos en la forma que resulta de la resolución de la Junta Electoral de Zona.

**CUARTO .-** *Alegaciones del Partido Popular .*

Por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Berta Sobrino Nieto, personada en nombre y representación del Partido Popular (PP), se opuso al recurso en base a lo siguiente:

-Por lo que respecta a la **Mesa 2.1.U**, en los que se señala que se trataba de un error material corregido por la Junta Electoral Central, ya que figuraban 21 votos nulos y son 22 los incorporados físicamente al expediente.

-En cuanto a la **Mesa 2.3.B** lo que ocurrió es que un voto en blanco se computó como nulo, por lo que se trata de un error que no afecta al resultado.

En cuanto a la pretensión de validar los 16 votos declarados nulos, señala que el T.C. en sus Sts. 167 a 172 de 2007 corrigió la doctrina de la Junta Electoral Central sobre la búsqueda de la intención del elector dando primacía al principio de inalterabilidad.

Examinada los votos cuya validez discute CxO señala lo siguiente:

**Mesa 1.1.A :** De conformidad con la Instrucción 1/2012 es nulo el voto con la papeleta rasgada o rota constatándose que en el presente caso no se trata de una rotura accidental.

En cuando al voto cruzado no se trata de una cruz al lado de un nombre sino que se encuentra a lo largo de toda la candidatura.

**Mesa 1.2 A :** Se trata de un voto por correo que no incluye la certificación censal, que resulta exigida con arreglo al Art. 73.3 por lo que debe ser declarado nulo.

**Mesa 1.2.B :** Se pretende dar validez a 2 votos que contienen solo la propaganda electoral, sin acompañar papeleta alguna.

Tampoco cabe dar validez a la papeleta con un dibujo, porque son nulos los votos en los que haya producido cualquier alteración.



**Mesa 1.3.A :** No puede admitirse como válido el voto que contiene en el sobre el nombre del elector y una dirección. Se trata de garantizar la pureza del sufragio y el secreto del voto.

**Mesa 1.4.A :** Se pretende otorgar validez a 3 votos, cuando en dos de ellos se tacha un grupo de candidatos y en otro el nombre de un candidato, por lo que entiende que se trata de una clara voluntad del elector de que su voto sea nulo.

**Mesa 2.1.U:** La recurrente oculta que el sobre conteniendo 2 papeletas de UxO en una se tacha el nombre de un candidato y la otra se introduce dentro de un círculo el nombre de un candidato suplente, por lo que ninguno de los 2 puede considerarse válido, por lo que debe prevalecer el principio de inalterabilidad de la lista electoral.

En cuanto al voto con una cruz al lado del nombre del candidato número 1 señala que no se encontró en el sobre del expediente.

**Mesa 2.2.C:** Señala que no cabe validar ninguno de los votos, porque uno contiene dos aspas, una tacha a los testigos y otra a los suplentes, quedando de manifiesto la voluntad de nulidad, en tanto que otro carece de la parte superior de la papeleta, por lo que se trata de una alteración con carácter voluntario por el elector.

Por lo que, en definitiva, después de advertir que con relación a ninguno de los votos cuya nulidad se discute en este recurso contencioso-electoral se realizó advertencia alguna por el Interventor que se recogiera en las Actas de la Sesión de las Mesas Electorales, lo que hace aplicable la doctrina de los actos propios (Acuerdo JEC de 7 de junio de 1.995 y 22 de junio de 1.999) y que la reclamación trata de falsear la legalidad electoral en las validaciones de los votos declarados nulos, termina suplicando la desestimación del recurso.

**QUINTO .-** *De la relevancia de la impugnación para el resultado electoral proclamado y de los criterios legales y jurisprudenciales aplicables para su resolución .*

Antes de examinar cada uno de los votos cuya nulidad discute la candidatura recurrente ha de comenzar por advertirse, en primer lugar, que a la vista del resultado de las elecciones proclamado los mismos tienen relevancia en el mismo, ya que se discuten 16 votos y la diferencia entre los votos obtenidos por el Partido Popular (2.764) y Unión por Ordes (2.757) es tan solo de 7 votos, por lo que está en juego no solo la determinación de la lista más votada sino también a cuál de las dos formaciones ha de corresponder el séptimo concejal.

Señalada la relevancia de las cuestiones debatidas hemos de comenzar por referir lo que establece el Art. 96 de la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio, de Régimen Electoral General , en la redacción dada por la Ley Orgánica 2/2011 de 28 enero, en el que se dispone lo siguiente:

#### **Artículo 96 LOREG:**

*1. Es nulo el voto emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial , así como el emitido en papeleta sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta de distinta candidatura. En el supuesto de contener más de una papeleta de la misma candidatura, se computará como un sólo voto válido.*

*2. Serán también nulos en todos los procesos electorales los votos emitidos en papeletas en las que se hubieren modificado, añadido o tachado nombres de candidatos comprendidos en ellas o alterado su orden de colocación , así como aquéllas en las que se hubiera introducido cualquier leyenda o expresión, o producido cualquier otra alteración de carácter voluntario o intencionado .*

*3. En el caso de elecciones al Senado serán nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubieran señalado más de tres nombres en las circunscripciones provinciales, de dos en las circunscripciones insulares de Gran Canaria, Mallorca y Tenerife y en las poblaciones de Ceuta y Melilla, y de uno en el resto de las circunscripciones insulares.*

*4. Asimismo serán nulos los votos contenidos en sobres en los que se hubiera producido cualquier tipo de alteración de las señaladas en los párrafos anteriores.*

*5. Se considera voto en blanco, pero válido, el sobre que no contenga papeleta y, además, en las elecciones para el Senado, las papeletas que no contengan indicación a favor de ninguno de los candidatos". (el subrayado y la cursiva son nuestros).*

Por otra parte también conviene tener presente que con arreglo a lo dispuesto en el Art. 5 de la LOPJ la totalidad de los Jueces y Tribunales han de interpretar y aplicar las leyes y reglamentos de conformidad con los preceptos y principios constitucionales y con arreglo a la interpretación que de los mismos resulte de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos. Pues bien, respecto a aquél precepto el T.C. ha dictado la St. 124/2011 de 14 de julio (BOE 2/8/2013) que por su claridad respecto a la evolución experimentada en materia de validez de los votos emitidos, desde el principio de inalterabilidad de



las papeletas a favor de otros principios concurrentes como el de interpretación más favorable a la efectividad de los derechos, conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas y conservación de los actos, merece ser transcrita al menos parcialmente:

**St. T.C. 124/2011 de 14 de julio**

*"...Por lo que se refiere a la normativa reguladora de las causas determinantes de la nulidad del voto por irregularidades de la papeleta electoral, que es la cuestión que ahora interesa, la legislación electoral ha ido cambiando, introduciendo modificaciones tendentes, bien a exigir con más rigor las consecuencias del principio de inalterabilidad de la papeletas o bien a atenuar esta exigencia. El art. 64.2 b) del Real-Decreto Ley 20/1977, de 18 de marzo, establecía que sólo era nulo "el voto para el Congreso emitido en papeleta en la que se hubieran modificado o tachado nombres de los comprendidos en ella o alterado su orden de colocación". En unos términos más estrictos regulaba esta cuestión el art. 96.2 LOREG en su redacción anterior a la actualmente vigente, pues consideró "nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido, señalado o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ella o alterado su orden de colocación, así como aquellas en las que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración". Este precepto, por tanto, además de establecer la nulidad del voto en los supuestos regulados en la normativa anterior -que se hubiera modificado o tachado los nombres de los candidatos o alterado su orden de colocación- incluyó dos nuevos supuestos de nulidad -añadir o señalar nombres en la papeleta- y estableció una cláusula general de cierre que atribuía este efecto a "cualquier otro tipo de alteración" de la papeleta. Recientemente la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, ha dado una nueva redacción a este precepto estableciendo que serán también nulos en todos los procesos electorales los votos emitidos en papeletas en las que se hubieren modificado, añadido o tachado nombres de candidatos comprendidos en ellas o alterado su orden de colocación, así como aquéllas en las que se hubiera introducido cualquier leyenda o expresión, o producido cualquier otra alteración de carácter voluntario o intencionado".*

Así pues, la modificación legal operada a primeros de este año ha suprimido la causa de nulidad referida a los supuestos "en que se hubiera.... señalado... nombre de los candidatos".

Los cambios normativos en relación con las causas que originan la nulidad de los votos por irregularidades en las papeletas electorales han tenido como consecuencia que las condiciones del ejercicio del derecho declarado por el art. 23.2 CE no hayan sido siempre las mismas, pues, como antes se ha indicado, al encontrarnos ante un derecho de configuración legal, su contenido se integra por la normativa que lo regula en cada momento, que es la que habrá que tener en cuenta para resolver los casos que se planteen. Todo ello sin perjuicio de que al efectuar el referido análisis debe atenderse, ante todo, a las exigencias que se derivan del derecho que consagra el art. 23.2 CE, lo que obliga, a su vez, a tener presente la jurisprudencia constitucional siempre que sea compatible con la configuración que en cada momento haya efectuado el legislador de este derecho fundamental.

CUARTO.- Como recuerda la STC 169/2007, de 18 de julio, FJ 5, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones sobre las normas que regulan el régimen de nulidad de los votos así como sobre los efectos invalidantes de las irregularidades contenidas en las papeletas electorales.

Así, en relación con el antiguo art. 96.2 LOREG existe una consolidada doctrina constitucional en la que se sostiene que "el citado precepto recoge el llamado principio de inalterabilidad de la lista electoral y que lo hace de forma tal que robustece la exigencia de rigor que dicho principio implica, en relación a como aparecía enunciado en la precedente legislación electoral" (por todas, STC169/2007, de 18 de julio, FJ 5, legislación que, como se ha indicado más arriba, era la contenida en el art. 64 b) del Real Decreto-Ley 1977. Este Tribunal consideró, dados los términos en los que se encontraba redactado el art. 96.2 LOREG antes de que la Ley 2/2011 lo modificara, que este precepto pretendía "enfaticar la prohibición de señales o manipulaciones de cualquier tipo en las papeletas de voto, precisamente por su carácter de papeletas que incorporan listas bloqueadas y cerradas en las que no es menester indicación alguna del elector al emitir el sufragio" ( STC 169/2007, de 18 de julio, FJ5, que cita, a su vez las SSTC155/1991, de 19 de julio, FJ 3; 115/1995, de 10 de julio, FJ 5 y 153/2003, de 17 julio, FJ 7).

Por esta razón las SSTC 167/2007, FJ 8, 168/2007; FJ 4; 169/2007, FJ 6 y 170/2007, FJ 5, todas ellas de 18 de julio, insistieron "en la necesidad de preservar y exigir el principio de inalterabilidad de las listas electorales en los supuestos a los que se refiere el art. 96.2 LOREG con el rigor con el que ha sido configurado por el legislador", rigor que, según se afirma en la citada Sentencia, conlleva que el principio de inalterabilidad deba preceder a la aplicación en estos supuestos de otros principios que resultan de aplicación a los procesos electorales, como son los principios de conservación de actos válidamente celebrados, el que exige la interpretación más favorable a la plenitud del derecho de sufragio y el de conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas por los electores. Por todo ello este Tribunal declaró "que la existencia de cualesquiera modificaciones, adiciones, señales, marcas, tachaduras o cualquier otro tipo de alteración o determinación en las papeletas de voto ha de conducir a la aplicación de la declaración de nulidad prevista en el art. 96.2 LOREG" (en el mismo sentido SSTC



167/2007, de 18 de julio, FJ 8 ; 168/2007, de 18 de julio , FJ 4, 169/2007, de 18 de julio, FJ 6 y 170/2007, de 18 de julio , FJ 5).

QUINTO.- La modificación introducida por la Ley Orgánica 2/2011 en el art. 96.2 LOREG nos obliga a examinar si la doctrina establecida en relación con este precepto legal en su redacción anterior a la actualmente vigente sigue siendo de aplicación, pues, como se acaba de señalar, ello dependerá del rigor con el que el legislador haya acogido el principio de inalterabilidad de la papeleta al regular las causas que determinan la nulidad del voto.

Como se ha indicado, la vigente redacción del art. 96.2 LOREG establece que "son nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubieren modificado, añadido o tachado nombres de candidatos comprendidos en ellas o alterado su orden de colocación, así como aquéllas en las que se hubiera introducido cualquier leyenda o expresión, o producido cualquier otra alteración de carácter voluntario o intencionado". Esta reforma legal, según lo expuesto en el preámbulo, apartado VI, de la Ley Orgánica 2/2011, pretende, entre otras cosas, "clarificar los supuestos en los que un voto debe ser declarado nulo", clarificación que, como pone de manifiesto la nueva redacción del art. 96.2 LOREG, se ha efectuado estableciendo, por una parte, que las causas de nulidad de los votos por irregularidades en las papeletas se aplican a todos los procesos electorales, y por otra, suprimiendo la causa que determinaba la nulidad del voto por haber señalado en la papeleta el nombre de algún candidato -desaparece el término "señalado"-, precisando que determinará la nulidad del voto la introducción del cualquier leyenda o expresión y exigiendo la voluntariedad o intencionalidad para que pueda declararse la nulidad del voto por haberse producido cualquier otra alteración de la papeleta.

Deriva de lo expuesto que la finalidad clarificadora de los supuestos de nulidad del voto se ha concretado en la supresión de la causa de nulidad que era el señalamiento de nombres y en exigir que las otras alteraciones que puedan aparecer en las papeletas sean intencionadas o voluntarias.

Así las cosas, es de recordar que en el terreno electoral no sólo opera el principio de inalterabilidad de la papeleta, sino también los de interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales ( SSTC 169/1987, de 29 de octubre, FJ 4 ; 153/2003, de 17 de julio , FJ 7), el de conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas por los electores ( SSTC 157/1991, de 15 de julio FJ 4 ; 146/1999, de 27 de julio , FFJJ 4, 5 y 7) y el de conservación de los actos ( STC 24/1990, de 15 de febrero FFJJ 6 y 7; 25/1990, de 19 de febrero , FFJJ 6 y 8). Y en consecuencia hemos de entender que la modificación clarificadora introducida por la LO 2/2011 abre el paso a la virtualidad de estos tres principios y perfila el ámbito propio del de inalterabilidad de la papeleta. La tensión entre aquellos y éste queda resuelta con la siguiente conciliación sistemática: cuando el señalamiento de nombres no permite duda alguna acerca del sentido del voto, "la primacía de la verdad material" - STC 146/1999, de 27 de julio , FFJJ 4 y 5- conduce a la conservación del voto -aplicación del "principio de conservación de los actos jurídicos, de indudable transcendencia en el Derecho electoral", STC 169/1987, de 29 de octubre , FJ 4-, favoreciendo así la efectividad del derecho fundamental -interpretación "más favorable para el ejercicio del derecho fundamental de participación política", STC 169/1987, de 29 de octubre , FJ 4-, lo que por otra parte implica que el principio de inalterabilidad de la papeleta queda atenuado en la medida en que el señalamiento de nombres que no genere dudas acerca del sentido del voto no provoca su nulidad.

Innecesario es añadir que subsiste el principio de inalterabilidad que se aplica con todo su rigor en los supuestos a los que la ley atribuye expresamente la sanción de nulidad, lo que sucede cuando se modifican, añaden o tachan los nombres de los candidatos comprendidos en las papeletas, cuando se altera su orden de colocación, cuando se introduce cualquier leyenda o expresión en la papeleta electoral o cuando se produce cualquier otra alteración que no sea la mencionada en el párrafo anterior y que es justamente la causa de nulidad excluida por la clarificación llevada a cabo por la LO 2/2011.

SEXTO.- De todo lo anteriormente expuesto puede concluirse que el art. 96.2 LOREG, en la redacción que le otorgó la Ley Orgánica 2/2011 , no determina necesariamente la nulidad de los votos en emitidos en papeletas en las que se haya efectuado una serial junto al nombre de los candidatos. Para determinar si esta irregularidad tiene o no efectos invalidantes habrá de atenderse a si la serial introducida permite albergar dudas sobre cuál es la efectiva voluntad del elector. En aquellos casos en los que la marca efectuada no suscite dudas acerca del verdadero sentido del voto, por resultar evidente que la voluntad del elector es otorgar el voto a la candidatura escogida, la serial realizada en la papeleta no podrá determinar la nulidad del voto. La validez del voto en estos supuestos constituye, tal y como ya se ha indicado el resultado de una conciliación sistemática de los principios mencionados en el Fundamento anterior.

En el presente caso las irregularidades denunciadas consisten en haber colocado una cruz o aspa junto al nombre del primer candidato. De acuerdo con la doctrina expuesta, la serial efectuada en las papeletas cuestionadas debe considerarse como una irregularidad no invalidante del voto, pues el tipo de serial de que se trata, no permite dudar de que la voluntad del elector era la de dar el voto a la candidatura a la que se refiere la papeleta. Al no apreciarlo así ni la Administración Electoral ni la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior



*de Justicia de Aragón al resolver el recurso contencioso-electoral interpuesto contra la resolución de la Junta Electoral de Zona de Barbastro de 6 de junio de 2011, en lo que se refiere al municipio de Bierge, se ha vulnerado el art. 96.2 LOREG y el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad con los requisitos que señalen las leyes ( art. 23.2 CE), siendo por tanto procedente el pronunciamiento previsto en el art. 53 a) LOTC ...".*

**SEXTO** .- *Impugnación de los 16 votos declarados nulos .*

Después de tan larga, pero necesaria, cita jurisprudencial estamos en condiciones de examinar el acierto o no de la Junta electoral respecto de cada uno de los votos declarados nulos cuya validez defiende la recurrente, para ello vamos a hacerlo por el mismo orden seguido por la candidatura recurrente, que también fue respetado tanto por el Ministerio Fiscal en su informe como por el Partido Popular.

**Mesa 1.1.A** : En el presente caso se impugna la nulidad de 2 votos (los unidos con los números 2 y 3) emitidos en papeletas de UxO que aparecen verticalmente rasgados, prácticamente en su totalidad, si bien se mantienen la integridad de la papeleta. Es evidente que de haber querido romper la papeleta totalmente el elector hubiese podido hacerlo, dada la debilidad del papel, como dice la impugnante. Pero no es menos evidente que dada la integridad de los sobres que las contienen que ha de descartarse una rotura involuntaria y/o accidental al extraerla o, como se dice en la impugnación, que está se hubiese producido al sacarla del casillero y antes de introducirla en el sobre, lo que hubiese permitido al elector, de ser su voluntad, sustituirla. Por lo que concluimos que estamos en presencia de una alteración voluntaria e intencionada que debe determinar la nulidad del voto.

En cuanto al otro voto cuya validez se discute (unido con el sobre número 6) a pesar de que se trata de una papeleta que presenta una cruz sobre la totalidad de los nombres de los candidatos y los suplentes, sin afectar ni el logo ni la denominación de la candidatura, es evidente que nos encontramos ante una modificación voluntaria de la papeleta en los que, como señala la St. del T.C. transcrita debe desplegar todos sus efectos el principio de inalterabilidad cuando "*...se tachan los nombres de los candidatos comprendidos en las papeletas...*" por lo que también hemos de confirmar el criterio de la Junta.

**Mesa 1.2.A** : Se trata de un sobre (el número 5) correspondiente a un voto emitido por correo en el que no se contiene, en el primero de los sobres, la certificación censal, cuando con arreglo a lo dispuesto en el Art. 73 de la LOREG habrá de incluirse el sobre de la votación y el certificado en el sobre dirigido a la Mesa, pues bien esta irregularidad habría de determinar la no inclusión del sobre en la urna, con arreglo al criterio de la JEC de 2 de junio de 2011 en relación con una resolución de la Junta de Piedrahita (Ávila) y en la que se había producido un empate entre candidatos, en la que la JEC dejó sentado lo siguiente:

*"...parece claro que el voto por correspondencia que es objeto del recurso estaba viciado por una irregularidad que debió conducir a no introducir dicho voto en la urna al no contar con el certificado censal. Es doctrina reiterada de esta Junta Electoral que la no inclusión del certificado de inscripción en el censo constituye, a la vista del artículo 73.3 LOREG, una irregularidad que permite la anulación del voto (Acuerdos de 23 de junio y 15 de julio de 1999, entre otros)..."*

Por lo que la aplicación de este criterio determina que la actuación del presidente de la mesa, al no introducir en la urna el voto emitido por correo, por no incorporar la certificación censal y declarar su nulidad fue correcta, lo que determina que se desestime la impugnación.

**Mesa 1.2.B** : En el presente caso se pretende por la impugnante otorgar validez a dos votos que no se discute que fueran introducidos en sobres, pero los mismos no contenían papeleta alguna, sino únicamente la carta o propaganda electoral remitida por el candidato de UxO. En el presente caso es evidente que la nulidad viene dada porque el principio de inalterabilidad exige que en la votación se utilicen las papeletas oficiales y en el presente caso se incumplió tal exigencia, por lo también en este caso ha de confirmarse el criterio de la JEC.

Tampoco puede tener éxito la impugnación del voto emitido en una papeleta que en su parte superior contiene un dibujo, a modo de cara risueña -según los impugnantes- aunque más bien parece una caricatura a modo de diablo burlón. En cualquier caso, es evidente que se trata de una alteración voluntaria que impide conocer la voluntad del elector y por ello hemos de confirmar la nulidad del voto.

**Mesa 1.3.A** : En relación con esta mesa la candidatura recurrente pretende otorgar validez a un voto en cuyo sobre en el que a modo de remitente se consigna un nombre y dirección (el número 1) que contiene una papeleta de UxO.

En el presente caso es evidente que también se trata de una alteración voluntaria del sobre que determina la nulidad del voto con arreglo a lo dispuesto en el Art. 96.4 de la LOREG y que, además por respeto al secreto del voto, no debió ser introducido en la urna al tratarse de un voto por correo. Por lo que se impone la desestimación de la impugnación y la confirmación del criterio de la Junta Electoral.





**Mesa 1.4.A :** En esta mesa se impugna la declaración de nulidad de 3 papeletas por alteraciones voluntarias de los electores. En el primero (sobre 6) se tacha el nombre de un candidato, en otro (sobre 7) se tacha el nombre de la mayoría de los candidatos titulares con varias rayas y en el tercero (sobre 8) se cruza con un aspa el nombre de 6 candidatos. Es evidente que nos topamos con una alteración voluntaria de las papeletas al que no resulta aplicable la doctrina contenida en la St. 124/2011 anteriormente transcrita, de validez de las papeletas que marcan con una cruz o aspa el nombre de algún candidato, sino que como se señala en la misma sentencia debe primar el principio de inalterabilidad cuando "...se tachan los nombres de los candidatos comprendidos en las papeletas..." por lo que en este caso también ha de decaer la impugnación.

**Mesa 2.1.U:** En el presente caso se impugna la declaración de nulidad de un voto en el que se contienen 2 papeletas de la misma candidatura, en una se tacha con una cruz el número de un candidato titular y en la otra se marca con un recuadro el nombre de un suplente.

Resulta evidente que de tratarse de un sobre conteniendo 2 papeletas o, al menos, 1 inalterada de la misma candidatura el voto habría de computarse como válido y uno solo (Art. 96.1) pero en el presente caso estamos en presencia de una alteración que plantea dudas sobre la voluntad del elector, ya que podría parecer que contiene algún reproche a alguno de los candidatos o que pretende alterar sus posiciones, por lo que procede otorgar prevalencia al principio de inalterabilidad de las papeletas, lo que determina que también este motivo de impugnación deba ser desestimado y conformado el criterio seguido por la Junta Electoral.

En cuanto al voto anulado por contener una cruz al lado del nombre del candidato número 1 no se contiene en el sobre conteniendo el expediente electoral, como tampoco se contenía en el remitido a la JEC, lo que impide valorar la entidad de la alteración y hacer cualquier manifestación acerca de su relevancia.

**Mesa 2.2.C:** En esta mesa la candidatura recurrente pretende la declaración de validez de 3 votos.

En el primero se trata de una papeleta (sobre 15) a la que le fue cortada la parte superior en la que se contienen los logotipos y la denominación de la candidatura, cortándose la papeleta de tal forma que comienza directamente con el nombre de los candidatos. Por lo que siendo evidente que se trata de una alteración voluntaria e intencionada, por lo que cabe descartar una rotura accidental al extraerla del sobre, la nulidad viene determinada por lo dispuesto en el Art. 96.2 de la LOREG.

Lo mismo ocurre con la papeleta que contiene 2 cruces, la primera sobre la totalidad de los titulares y la segunda sobre los suplentes, por lo que en el presente caso, como dijimos al tratar de las impugnaciones de los votos de las mesas 1.1.A y 1.4.A debe primar el principio de inalterabilidad cuando "...se tachan los nombres de los candidatos comprendidos en las papeletas..."

Finalmente no se contiene en el expediente remitido el sobre con la papeleta y la expresión "*Eu Boto a Regos*" que se refiere en la impugnación, por lo que no es posible hacer ninguna valoración acerca de dicho extremo, como tampoco lo hizo la Junta Electoral Central en la resolución dictada.

De conformidad con lo anteriormente razonado hemos de concluir desestimando la impugnación y confirmando la resolución de la Junta Electoral de Zona en relación con la impugnación de los 16, que en realidad fueron 14 los examinados, votos nulos cuya declaración confirmamos.

**SÉPTIMO .-** De la impugnación del resultado de las Mesas Electorales 2.1.U y 2.3.B.

En relación con la Mesa 2.1.U. la impugnante fundamenta el recurso en la falta de coincidencia entre el número de electores que depositaron su voto (705, que se corresponde a 704 electores y 1 interventor) y el número de votos computados que asciende a 704.

Pero del acta de esta mesa resulta que si bien la suma de los votos nulos, los votos en blanco y los válidos para cada una de las candidaturas (21 nulos + 12 en blanco + 34 PSdeG + 272 PP + 267 UxO + 98 BNG) se obtiene la cifra de 704, de los votos nulos adjuntos al acta resulta que pese a que se hicieron constar 21 fueron en realidad 22 los declarados como tales, por lo que, con la Junta, hemos de concluir que se trató de un error aritmético cuya constatación resulta acreditado mediante el examen del expediente electoral, por lo que, con independencia de que debió ser rectificado (Art. 106 de la LOREG), carece de relevancia respecto del resultado, por lo que se impone la desestimación de la impugnación.

Por lo que hace a la impugnación de los resultados de la mesa 2.3.B. (aunque en realidad según resulta de los sobres es la 3.2.B) en este caso la impugnación se basa en que se reflejan en el acta como existentes 15 votos nulos y tan solo se incorporaron al expediente 14 que hubiesen merecido esa consideración. Como se señala en la resolución de la Junta Electoral Central resulta que entre los 14 votos nulos se encuentra un sobre vacío, por lo que cabe concluir que se computó como nulo lo que en realidad era un voto en blanco (Art. 96.5 de la LOREG). En cualquier caso se trata de una irregularidad no invalidante por no afectar al resultado de las elecciones y que, por lo tanto, no exigen la medida interesada por la candidatura recurrente de repetición de la



elección en dicha mesa, lo que determina que también este motivo de impugnación haya de ser desestimado y con él la totalidad del recurso, debiendo el pronunciamiento, conforme a lo dispuesto en el Art. 113 de la LOREG declarar la validez de la elección y la proclamación de electos con expresión de que fue la lista del Partido Popular la lista más votada en el Concello de Ordes.

**OCTAVO** .- *Costas procesales* .

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 117 de la LOREG en este procedimiento no procede la imposición de costas por no apreciarse que la candidatura impugnante, pese a la desestimación de la totalidad de sus reclamaciones, haya mantenido posiciones infundadas.

**Vistos** los preceptos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación

#### **FALLAMOS:**

Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. XULIO XABIER LÓPEZ VALCARCEL, en nombre y representación de UNIÓN POR ORDES contra el Acuerdo de proclamación de electos llevada a cabo por la Junta Electoral de Santiago de Compostela respecto al Concello de Ordes, declarando la validez de la elección y de la proclamación de electos, sin hacer expresa imposición de costas

Comuníquese esta Sentencia a la Junta Electoral de Zona de Santiago de Compostela, mediante testimonio en forma, para su inmediato y estricto cumplimiento

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que según dispone el art. 114.2 LO 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, contra la misma no procede recurso contencioso alguno, ordinario ni extraordinario, salvo el de aclaración, y sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional; y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos

**PUBLICACION.**- La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. JULIO CESAR DIAZ CASALES al estar celebrando audiencia pública la Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A CORUÑA, veintitrés de junio de dos mil quince